

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS PRESENTADA POR EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA EN EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A LOS CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE EN LA FÓRMULA POSTULADA EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL VII A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y, EN CONSECUENCIA, SE OTORGA REGISTRO DE MANERA SUPLETORIA A LOS CC. TETLACUILO PEREZ ELIAS Y LEYVA PIÑON JESUS SALVADOR, COMO CANDIDATOS SUSTITUTOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, EN LA FÓRMULA ANTES REFERIDA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa de todo ciudadano de la República Mexicana, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
2. Que correlativa a la prerrogativa a que se refiere el Considerando anterior, la propia Constitución en el artículo 36, fracción IV establece como obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.
3. Que el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo, prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 122, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
5. Que en términos del citado artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción I, de la Ley Fundamental, se dispone que los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley; asimismo, en la fracción V, inciso f) del mismo dispositivo, se

1

establece que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá que en las elecciones locales sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional, sujetándose a los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

6. Que complementariamente, el artículo 122 referido anteriormente, en su apartado C, Base Primera, fracción II de la Constitución Federal, establece que los requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no podrán ser menores a los que se exigen para ser Diputado Federal, los cuales se establecen en el artículo 55 constitucional, siendo los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- Tener veintiún años cumplidos al día de la elección.
- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
- Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.
- La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros.
- Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.
- Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso, y
- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59, en lo que se refiere a que no podrán ser reelectos para el período inmediato posterior.

7. Que de acuerdo con el artículo 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es un derecho de los ciudadanos del Distrito Federal ser votados para los cargos de representación popular en la entidad, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Estatuto y las leyes de la materia.



8. Que en relación con el derecho de postulación referido en el Considerando anterior, el artículo 23, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que es obligación de los ciudadanos del Distrito Federal desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos.
9. Que el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que la Asamblea Legislativa se integrará por cuarenta Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y veintiséis Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Asimismo, establece que serán electos cada tres años, y que por cada propietario se elegirá un suplente. De igual forma, señala que son requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los siguientes:
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
 - Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
 - Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
 - No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
 - No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
 - No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y
 - No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.
10. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, párrafo primero y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se reitera el imperativo constitucional,




relativo a que en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.

11. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 52 del Código Electoral local, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo y permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, cuyos fines y acciones deben orientarse a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana; además de preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, entre otros.
12. Que el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, a la preparación de la jornada electoral, así como los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios.
13. Que en términos de lo previsto por el artículo 3 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
14. Que el artículo 6 del Código Electoral del Distrito Federal establece como requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal; b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, y c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección.
15. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Electoral del Distrito Federal, no podrá registrarse a ninguna persona como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos,

f.



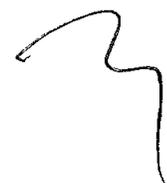
sean federales, estatales o del Distrito Federal, tampoco se podrán registrar más de diez candidatos a Diputados propietarios o suplentes que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en un mismo proceso electoral.

16. Que en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, la función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de Diputados que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción; por cada candidato propietario se elegirá un suplente, y en su postulación los partidos políticos o coaliciones procurarán que los candidatos que postulen no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género.
17. Que en términos de lo establecido en el artículo 15, inciso b) del Código de la materia, los Diputados de mayoría relativa serán electos en los cuarenta distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal.
18. Que el artículo 18, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, señala que las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y dicho Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, las cuales contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 constitucional, el citado Estatuto de Gobierno y demás disposiciones aplicables.
19. Que la denominación de "partido político" se reserva, para los efectos del Código Electoral del Distrito Federal, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales, en términos del artículo 19, párrafo primero del citado ordenamiento legal.
20. Que con fundamento en el artículo 24, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en dicho Código en el proceso electoral.
21. Que en términos de lo previsto por el artículo 25, incisos a) y d) del citado Código, entre las obligaciones a las que se sujetan los partidos políticos, se encuentran las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos; cumplir con lo establecido en sus

estatutos, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral, incluyendo a las Coaliciones.

22. Que de conformidad con el artículo 54, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal y cuenta dentro de su estructura con un Consejo General que es el Órgano Superior de Dirección.
23. Que con base en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal está facultado para registrar supletoriamente, las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que contendrán en la elección respectiva en cada una de los distritos uninominales; así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el propio Código.
24. Que en términos de lo previsto por el artículo 71, incisos l) y r) del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Consejero Presidente del Consejo General, recibir de los Partidos Políticos o Coaliciones, las solicitudes de registro de candidatos cuyo registro corresponda hacer al Consejo General y, las demás atribuciones que señala el propio Código Electoral.
25. Que el artículo 74, incisos e), f), g), i) y n) del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el Secretario Ejecutivo tiene las atribuciones de apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente del mismo y a sus Comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; coordinar los trabajos de las Direcciones Ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Consejero Presidente del Consejo General; expedir copia certificada, previo cotejo y compulsación de todos los documentos que obren en el archivo del Consejo General, y firmar junto con éste todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho Órgano Colegiado.
26. Que el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal establece que el proceso electoral para la renovación periódica, entre otros cargos el de los Diputados a la Asamblea Legislativa, está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y los ciudadanos en la elección de representantes populares.
27. Que el siete de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General de este Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135, párrafo primero del Código Electoral local emitió el acuerdo ACU-055-05, por virtud del cual se aprobó la convocatoria dirigida a los partidos políticos nacionales y a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el proceso electoral ordinario a celebrarse en el año dos mil seis, para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

28. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección; por tanto, para el proceso electoral ordinario del año en curso, la jornada electoral tendrá verificativo el domingo dos de julio.
29. Que el artículo 137, párrafo primero del Código Electoral local establece que el proceso electoral ordinario inicia en el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. Sin embargo, por esta ocasión, el proceso electoral ordinario de dos mil seis inició el veinte de enero, en cumplimiento al Decreto por el que se Adiciona un Artículo Transitorio al Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil cinco.
30. Que en sesión de Consejo General de veinte de enero de dos mil seis, se declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario de este año y, consecuentemente, comenzó la etapa de preparación de dicha elección, misma que concluirá al iniciarse la jornada electoral del dos de julio del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, párrafo segundo del Código de la materia.
31. Que el artículo 142, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, establecen, respectivamente, que los partidos políticos promoverán en los términos que determina el propio Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular; que los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar en el mismo proceso electoral a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular, salvo el caso de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con el límite que al respecto establece el artículo 7, párrafo segundo del citado Código; y que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales.
32. Que en sesión de veintiocho de marzo de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo ACU-040-06, mediante el cual otorgó el registro de las plataformas electorales para las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los Partidos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y a la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD"; razón por la cual, se le expidió la correspondiente constancia de registro.
33. Que el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone en forma literal lo siguiente:



“Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante deberá presentar:

I.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

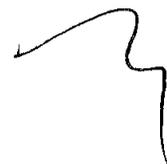
- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule.
- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i) La solicitud de registro deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen; y
- j) Un reporte de los gastos erogados durante las precampañas por el precandidato ganador. El tope de gastos que podrá erogar cada precandidato no podrá exceder de un veinte por ciento del tope de gastos que se estableció para la elección inmediata anterior al mismo cargo.

Se incluirán dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

II. Además de lo anterior, el Partido Político o Coalición postulante deberá acompañar:

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público.
- b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político o Coalición;
- d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este Código; y
- e) Constancia de registro de la plataforma electoral.”

34. Que el artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal, establece el procedimiento que debe observarse para el registro de candidaturas, en los términos siguientes:



“Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, en su caso, harán los requerimientos que correspondan, los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político o Coalición, correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político o Coalición, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político o Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá al Partido Político o Coalición para su sustitución siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.

Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.”

35. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Electoral local, los partidos políticos o coaliciones, podrán solicitar por escrito al Consejo General la sustitución de candidatos observando las siguientes disposiciones:

“Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente o renuncia; y

f.



c) En los casos de renuncia del candidato, este deberá notificar al Partido Político o coalición que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

En los casos de renunciaciones parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.”

36. Que en razón de lo ordenado en el artículo 175 del Código Electoral local, las boletas electorales serán impresas dentro de los treinta días posteriores al registro de candidatos. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas; en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General o Distritales correspondientes.
37. Que mediante oficio número GGC/0352/06, de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, suscrito por el Ingeniero LEONEL NIETO MARTINEZ, Gerente General Comercial de Talleres Gráficos de México, se comunicó a esta Autoridad Electoral que la fecha límite para la recepción de los archivos que contienen la información para iniciar oportunamente el proceso de impresión de las boletas electorales para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal era el cinco de junio del año en curso.
38. Que atento a lo anterior, con fecha cinco de junio de dos mil seis, este Instituto Electoral, mediante oficio No. DEOyGE/843/06 envió a Talleres Gráficos de México el formato de boleta para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, así como los listados con los nombres de los candidatos por partido político y coalición, a fin de que se iniciara el proceso de impresión de las boletas electorales respectivas que habrán de usarse en la jornada electoral del dos de julio próximo.
39. Que como parte del proceso de impresión de las boletas electorales, con fecha tres de junio de dos mil seis, Talleres Gráficos de México envió a esta autoridad electoral los “domis” relativos a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, para su validación, por lo que con fecha once de junio de dos mil seis, mediante oficio No. DEOyGE/902/06 esta autoridad electoral comunicó a Talleres Gráficos de México la validación final de los referidos “domis”, con lo cual el día catorce de junio de los corrientes, dio inicio la impresión de boletas electorales del cargo correspondiente, quedando agotada cualquier oportunidad para realizar modificaciones a los contenidos de las boletas electorales. Por lo anterior, los nombres de los candidatos sustitutos que, en su caso, registre esta autoridad electoral, no podrán aparecer en las boletas electorales, tal y como lo dispone el artículo 175 del Código Electoral local.



40. Que mediante Acuerdo ACU-252-06 de quince de mayo de dos mil seis, este Órgano Superior de Dirección otorgó registró a los CC. ORTEGA PADILLA CHRISTIAN RODRIGO y TETLACUILO PEREZ ELIAS, como candidatos propietario y suplente en la fórmula postulada en el Distrito Electoral Uninominal VII a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, postulada por el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.
41. Que mediante escrito de fecha de veinte de junio de dos mil seis, recibido el mismo día, firmado por el C. PEREZ CORREA ENRIQUE, Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado, en ejercicio del derecho conferido a los partidos políticos por el artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, solicitaron la sustitución de los CC. ORTEGA PADILLA CHRISTIAN RODRIGO y TETLACUILO PEREZ ELIAS en razón de la renuncia que le formularon los propios candidatos, tal como se detalla a continuación:

DISTRITO	CARGO EN FÓRMULA	CANDIDATOS SUSTITUIDOS	CANDIDATOS SUSTITUTOS
VII	PROPIETARIO	ORTEGA PADILLA CHRISTIAN RODRIGO	TETLACUILO PEREZ ELIAS
VII	SUPLENTE	TETLACUILO PEREZ ELIAS	LEYVA PIÑON JESUS SALVADOR

La anterior solicitud de sustitución y registro de candidaturas fue acompañada de la documentación con la cual, a juicio del Partido ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal se acreditan los requisitos de forma y elegibilidad que con relación al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, prevé la normatividad aplicable, misma que se detalla y valora en el presente Acuerdo

42. Que en ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el signante del escrito referido en el Considerando anterior, solicitó que en vía de sustitución de los CC. ORTEGA PADILLA CHRISTIAN RODRIGO y TETLACUILO PEREZ ELIAS, se registrara a los ciudadanos TETLACUILO PEREZ ELIAS y LEYVA PIÑON JESUS SALVADOR, para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal VII, como propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal. Al respecto, el aludido partido político exhibió la documentación con la que, a su juicio, se acreditan los requisitos de forma y elegibilidad que con relación a dicho cargo de elección popular prevén los artículos 55 y 122, apartado C, Base Primera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 7, párrafo primero, 142, párrafo tercero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal.
43. Que de la verificación realizada a la solicitud de registro de los ciudadanos sustitutos, precisadas en el Considerando 41 de este Acuerdo, esta autoridad electoral advirtió que

f.

3

los CC. TETLACUILO PEREZ ELIAS y LEYVA PIÑON JESUS SALVADOR, postulados como candidatos propietario y suplente sustitutos en el Distrito Electoral Uninominal VII, no acreditaron todos los requisitos de forma aplicables, por los motivos que se señalan:

DISTRITO	CARGO EN FORMULA PROPIETARIO/ SUPLENTE	CANDIDATO	REQUISITO QUE SE INCUMPLE O DOCUMENTO FALTANTE	FUNDAMENTO LEGAL
VII	PROPIETARIO	TETLACUILO PEREZ ELIAS	No acompaño a la solicitud, la renuncia del ciudadano a su candidatura como Diputado Suplente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito VII.	Artículo 146, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.
VII	SUPLENT	LEYVA PIÑON JESUS SALVADOR	No coincide el apellido paterno del ciudadano asentado en su acta de nacimiento y credencial de elector (LEYVA), con la documentación anexa a la solicitud de registro (LEYA). 1.- Escrito de Aceptación de candidatura. 2.- Escrito de manifestación de que reúne los requisitos para ser candidato a cargo de elección popular. 3.- Escrito de manifestación de que fue seleccionado de conformidad a las normas estatutarias del Partido Político.	Artículos 144, fracción II, incisos a) y b), y 146 incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal

44. Que derivado de lo anterior, mediante oficio identificado con la clave IEDF/SECG/RRC/041/2006, de veintiuno de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 145, párrafo segundo del Código Electoral local, requirió al partido político postulante, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, presentara los documentos precisados en el Considerando anterior.

45. Que mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil seis, presentado ante esta autoridad en misma fecha, signado por el C. PEREZ CORREA ENRIQUE Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado del PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal, desahogó el requerimiento identificado con la clave IEDF/SECG/RRC/041/2006, toda vez que presentó la documentación faltante, descrita en el Considerando 43 de este acuerdo.

46. Que una vez desahogado el requerimiento referido en el Considerando que antecede, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar la documentación que al respecto presentó el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal, entre otros, el original de los escritos de renuncia que suscriben los CC. ORTEGA PADILLA CHRISTIAN RODRIGO y TETLACUILO PEREZ ELIAS, candidatos registrados como propietario y suplente para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal VII, como propietario y suplente respectivamente, postulados por dicho partido.

47. Que del análisis efectuado a los escritos de renuncia, se advierte que se ajustan a lo dispuesto en el artículo 146, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, que

f.

m

establece que la renuncia debe ser notificada al órgano partidista que lo registró a fin de que este último proceda a su sustitución, por tanto, si el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal presenta junto con la documentación de solicitud de sustitución los escritos de renuncia de los candidatos a sustituir en términos de lo que dispone el precepto legal invocado, esta autoridad, debe proceder de buena fe a recibir y tener por válidas dichas renunciaciones, toda vez que no existen elementos que generen una duda fundada respecto de la veracidad o autenticidad de las renunciaciones exhibidas ante el órgano partidista, por lo que no se estima necesario requerir al partido político para que corrobore ante este Instituto la voluntad de los ciudadanos en cuestión.

48. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, incisos e) y g), y 145 del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar en lo particular la solicitud de sustitución y registro de las candidaturas de los ciudadanos sustitutos postulados como propietario y suplente para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal VII, por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el Distrito Federal, en el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, así como la documentación que se acompañó a la misma, a efecto de verificar si se cumplen los requisitos formales y de elegibilidad que prevé la normatividad aplicable.
49. Que del análisis efectuado respecto de la solicitud de sustitución, se consideró que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, inciso b) del Código de la materia, habida cuenta que se actualiza una de las hipótesis normativas que ahí se prevén, al quedar acreditado con las constancias que se exhibieron ante esta autoridad, que los ciudadanos ORTEGA PADILLA CHRISTIAN RODRIGO y TETLACUILO PEREZ ELIAS, renunciaron a la candidatura postulada por el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal VII, como propietario y suplente respectivamente, postulados por dicho Partido.
50. Que por consiguiente, la Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar la solicitud presentada por el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal, a favor de los CC. TETLACUILO PEREZ ELIAS y LEYVA PIÑON JESUS SALVADOR, como candidatos sustitutos propietario y suplente a Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal VII, en el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, de lo que se desprende que éstas satisfacen lo previsto en el artículo 144, fracción I, incisos a) al j) del Código Electoral local, en virtud de contener los datos siguientes:
- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de los ciudadanos postulados al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal respectivo;

- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar con fotografía;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político que los postula;
- Nombre del partido político postulante, y
- La firma del C. PEREZ CORREA ENRIQUE, Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado del PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal, quien en términos estatutarios y del anexo diez del Acuerdo del Consejo Político Federado, de fecha veinte de agosto de dos mil cinco, tiene atribuciones para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal.
- Reporte de los gastos erogados durante la precampaña por los ciudadanos postulados.

51. Que de la revisión efectuada respecto de la documentación que se anexó a la solicitud de sustitución y registro de candidaturas motivo de este Acuerdo, se desprende que el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal, cumplió con lo descrito en la normatividad aplicable, por lo que se refiere a la sustitución del propietario y suplente, para contender en el Distrito Electoral Uninominal VII, de conformidad con lo siguiente:

- a) Original del escrito signado por el C. ORTEGA PADILLA CHRISTIAN RODRIGO, de fecha primero de junio del presente año, a través del cual expresamente renuncia a la candidatura a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal VII, registrada ante este Instituto Electoral a solicitud del citado instituto político, con lo cual se acredita el requisito establecido en el artículo 146, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, para proceder a la sustitución de la candidata registrada;
- b) Original del escrito signado por el C. TETLACUILO PEREZ ELIAS, de fecha primero de junio del presente año, a través del cual expresamente renuncia a la candidatura como Diputado suplente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal VII, registrada ante este Instituto Electoral a solicitud del citado instituto político, con lo cual se acredita el requisito establecido en el artículo 146, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, para proceder a la sustitución de la candidata registrada;
- c) Original del escrito fechado el primero de junio de dos mil seis, en el que consta la aceptación de la candidatura por parte del C. TETLACUILO PEREZ ELIAS, para ser postulado por el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal para contender con el carácter de propietario

en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, para el Distrito Electoral Uninominal VII, durante el presente proceso electoral ordinario, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

- d) Original del escrito fechado el primero de junio de dos mil seis, en el que consta la aceptación de la candidatura por parte del C. LEYVA PIÑÓN JESUS SALVADOR, para ser postulado por el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal para contender con el carácter de suplente en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, para el Distrito Electoral Uninominal VII, durante el presente proceso electoral ordinario, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- e) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del C. TETLACUILO PEREZ ELIAS, expedida en el Distrito Federal e identificada con el número de folio 507613, donde consta que dicha persona nació en esta Entidad Federativa, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- f) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del C. LEYVA PIÑÓN JESUS SALVADOR, expedida en el Distrito Federal e identificada con el número de folio 430102, donde consta que dicha persona nació en esta Entidad Federativa, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- g) Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre del ciudadano que se postula como candidato propietario a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, con clave de elector TTPREL47111509H500, con lo que se acreditó el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código de la materia, misma que fue cotejada con su original en los términos previstos por el artículo 74, inciso i) del citado Código, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para corroborar la existencia de la misma. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, inciso a) del referido ordenamiento legal, se verificó que el ciudadano postulado estuviera inscrito en el Padrón de Electores correspondiente al Distrito Federal, cuyo domicilio se encontrara en la entidad. Además, se realizó una compulsión por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que el ciudadano postulado se encuentre en pleno goce de sus derechos político electorales y que está inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 37, párrafo cuarto, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6, inciso a) *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal;

f.

3

- h) Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre del ciudadano que se postula como candidato suplente a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, con clave de elector LYPNJS69033109M900, con lo que se acreditó el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código de la materia, misma que fue cotejada con su original en los términos previstos por el artículo 74, inciso i) del citado Código, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para corroborar la existencia de la misma. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, inciso a) del referido ordenamiento legal, se verificó que el ciudadano postulado estuviera inscrito en el Padrón de Electores correspondiente al Distrito Federal, cuyo domicilio se encontrara en la entidad. Además, se realizó una compulsión por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que el ciudadano postulado se encuentre en pleno goce de sus derechos político electorales y que está inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 37, párrafo cuarto, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6, inciso a) *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal;
- i) Original del Testimonio notarial número setenta y nueve mil ciento quince, pasado ante la fe del Licenciado MASTACHI AGUARIO AMANDO, Notario Público número ciento veintiuno del Distrito Federal, de fecha tres de mayo de dos mil seis, en el que constan las manifestaciones del C. TETLACUILO PEREZ ELIAS, en unión de sus testigos los CC. MORA ESTEVEZ MARIA EMMA y GARCIA ANCIRA SABA RAMSES, en el que se hace constar que el domicilio del candidato postulado con el carácter de propietario al Distrito Electoral Uninominal VII, es el ubicado en Poniente 9 número 48, colonia Cuchilla del Tesoro Delegación Gustavo a Madero, Código Postal 07900, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- j) Original del escrito de fecha primero de junio de dos mil seis, en el que consta que el C. PEREZ CORREA ENRIQUE, Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado del PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal, quien tiene atribuciones estatutarias para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, manifiesta bajo protesta de decir verdad que el C. TETLACUILO PEREZ ELIAS, postulado con el carácter de propietario al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, en términos de lo establecido en el artículo 144, fracción II, incisos b) y d) del citado ordenamiento legal;
- k) Original del escrito de fecha primero de junio de dos mil seis, en el que consta que el C. PEREZ CORREA ENRIQUE, Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado del PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y

CAMPESINA en el Distrito Federal, quien tiene atribuciones estatutarias para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, manifiesta bajo protesta de decir verdad que el C. LEYVA PIÑON JESUS SALVADOR, postulado con el carácter de suplente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, en términos de lo establecido en el artículo 144, fracción II, incisos b) y d) del citado ordenamiento legal;

- l) Original del escrito de fecha primero de junio de dos mil seis, en el que consta que el C. TETLACUILO PEREZ ELIAS, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne todos los requisitos de elegibilidad exigidos para ser candidato propietario al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.
- m) Original del escrito de fecha primero de junio de dos mil seis, en el que consta que el C. LEYVA PIÑON JESUS SALVADOR, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne todos los requisitos de elegibilidad exigidos para ser candidato propietario al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de Mayoría Relativa, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.
- n) Copia simple de la constancia de registro de la Plataforma Electoral que sostendrá el partido político postulante para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante el proceso electoral del año dos mil seis, con lo cual se da cumplimiento cabal a lo dispuesto en los artículos 142, párrafo cuarto y 144, fracción II, inciso e) del Código de la materia;
- o) Un reporte de los gastos erogados durante la precampaña, por el ciudadano sustituto postulado como propietario en la fórmula para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 144, fracción I, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal;
- p) Un reporte de los gastos erogados durante la precampaña, por el ciudadano sustituto postulado como suplente en la fórmula para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 144, fracción I, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal, y
- q) Dos fotografías tamaño infantil de 2.5 por 3.0 centímetros, de frente, de los ciudadanos sustitutos postulados en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal VII.

f.



52. Que de la revisión efectuada respecto de la documentación que se anexó a la solicitud de sustitución y registro de las candidaturas motivo de este Acuerdo, se desprende que el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal, cumplió con lo descrito en la normatividad aplicable.
53. Que del análisis adminiculado de los datos contenidos en la solicitud de registro y la documentación que fue exhibida por el partido político postulante, se desprende que los CC. TETLACUILO PEREZ ELIAS y LEYVA PIÑON JESUS SALVADOR, satisfacen en forma fehaciente los requisitos de elegibilidad para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal VII, como propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 37, párrafo cuarto, fracciones I a IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código Electoral local , en virtud de que:

a) Son ciudadanos mexicanos por nacimiento; al día de la elección tendrán más de veintiún años de edad; son originarios del Distrito Federal; y tienen residencia efectiva en el Distrito Federal de al menos seis meses anteriores al día de la elección; se encuentran en pleno goce de sus derechos político electorales y están inscritos en el Padrón de Electores correspondiente al Distrito Federal; y fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político que los postulan.

b) No están en servicio activo en el Ejército Federal ni han tenido mando de policía, cuando menos en un lapso de noventa días anteriores a la elección; no son Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, ni lo fueron durante los noventa días anteriores a la elección en el caso de los primeros; no son Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni lo fueron en los dos años anteriores a la jornada electoral; no son Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, o en su caso, se separaron definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no son Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y en el caso, quedaron separados definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no son Secretario de ramo administrativo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal y, en su caso, se separaron definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no son ministro de algún culto religioso, o lo dejaron de serlo con la anticipación y en la forma que establecen las leyes aplicables.

f.



c) No se desempeñan como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u otro cargo de dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal y, en su caso, quedó separado del cargo cinco años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; además de que no ocupa cargos de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejercen bajo circunstancia alguna las mismas funciones, o quedaron separados del cargo noventa días antes del día de la elección.

54. Que adicionalmente, y a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero y 142, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, se realizó una compulsión del nombre de los ciudadanos que se postulan por el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal VII, con los nombres de los ciudadanos postulados a otros cargos de elección popular, en los ámbitos local o federal, registrados ante esta autoridad electoral o los consejos competentes del Instituto Federal Electoral. De la compulsión en comento, se desprende que la solicitud de registro formulada a favor de los ciudadanos TETLACUILO PEREZ ELIAS y LEYVA PIÑON JESUS SALVADOR, propietario y suplente, en la fórmula postulada, no actualizan el impedimento a que se refieren los dispositivos legales citados en este Considerando.

55. Que consecuentemente, y con base en la revisión efectuada por la Secretaría Ejecutiva, de la que se desprenden los datos consignados en los considerandos 41 a 54, este Consejo General considera que, en lo particular, es procedente el registro de las candidaturas por sustitución a favor de los ciudadanos TETLACUILO PEREZ ELIAS y LEYVA PIÑON JESUS SALVADOR, propietario y suplente, para contender en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal VII, en virtud de que la solicitud atinente se presentó acompañada de la documentación correspondiente y los ciudadanos sustitutos postulados cumplen con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que al efecto establece la normatividad aplicable.

56. Que con relación a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo segundo y 142, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral observó que con las sustituciones y registros que nos ocupan, no se modificó el porcentaje de género de los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría relativa en las restantes distritos electorales del Distrito Federal, presentadas y en su caso sustituidas ante este Consejo General por el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal.

En conclusión, esta autoridad considera que la solicitud de registro como candidatos propietario y suplente para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal VII, postulados por el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal, cumplen con todos y cada uno de los requisitos normativos que al efecto establecen los artículos 55 y

122, apartado C, Base Primera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 7, 9, párrafo segundo, 142, párrafos tercero y cuarto, y 144, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), y fracción II, incisos a), b), c), d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, último párrafo; 35, fracción II; 36, fracción IV; 41 base I; 55; 116, fracciones IV inciso a) al i), y 122, párrafo tercero, y apartado C, Base Primera, fracciones I, II y V inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 20, fracción I; 23, fracción III, 37, párrafos primero y quinto; 121; 123; 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3; 4; 5; 6; 7; 9, párrafos primero y tercero; 11, incisos a) y c); 15 inciso c); 18 primer párrafo, 19, primer párrafo; 24, fracción I, inciso a), 25, incisos a) y d); 52, párrafos primero y segundo; 60, fracciones XVII y XXVII; 71, incisos l y r), 74 incisos e), f), g), i) y n); 134; 135, párrafo primero; 136; 137, párrafos primero y segundo, inciso a); 142, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 144; 145, 146 y 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en los Acuerdos del Consejo General identificados con las claves ACU-055-05, ACU-040-06 y ACU-252-06 el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara que es procedente la solicitud de sustitución de candidaturas presentadas por el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, debido a las renunciaciones presentadas por los CC. ORTEGA PADILLA CHRISTIAN RODRIGO y TETLACUILO PEREZ ELIAS, como propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal VII, en consecuencia, se deja sin efectos el Acuerdo ACU-252-06 por el que se otorgó registro a la fórmula, integrada por los candidatos, propietario y suplente, a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa que postula el citado instituto político, por ende se deja sin efectos la constancia de registro que en su momento les fue expedida.

SEGUNDO.- Se otorga registro a los CC. TETLACUILO PEREZ ELIAS y LEYVA PIÑÓN JESUS SALVADOR, como candidatos propietario y suplente sustitutos, para contender en la elección a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal VII, que postulan el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año, por lo que la fórmula de candidatos queda integrada de la siguiente manera:

f.

DISTRITO	CARACTER EN LA FÓRMULA	NOMBRE DE LOS CANDIDATOS
VII	PROPIETARIO	TETLACUILO PEREZ ELIAS
	SUPLENTE	LEYVA PIÑÓN JESUS SALVADOR

Lo anterior, en el entendido que, conforme a lo expresado en los considerandos 36 a 39 del presente Acuerdo, no procede modificación alguna a las boletas electorales correspondientes.

TERCERO.- Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General expidan la constancia de registro a la fórmula de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal VII, referida en el punto de Acuerdo anterior.

CUARTO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que realice la inscripción de registro de los candidatos, en el libro correspondiente al registro de candidatos a los puestos de elección popular.

QUINTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 145, último párrafo del multicitado Código, respecto a la publicación de la sustitución de la fórmula de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal VII, que postula el PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal.

SEXTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

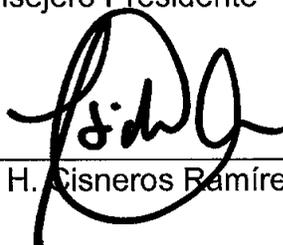
SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA en el Distrito Federal, a través de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

OCTAVO.- Comuníquese en sus términos el presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral Uninominal VII del Instituto Electoral del Distrito Federal.

NOVENO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Consejo General y en el Consejo Distrital Electoral Uninominal VII del Instituto Electoral del Distrito Federal así como en el sitio de Internet del Instituto www.iedf.org.mx

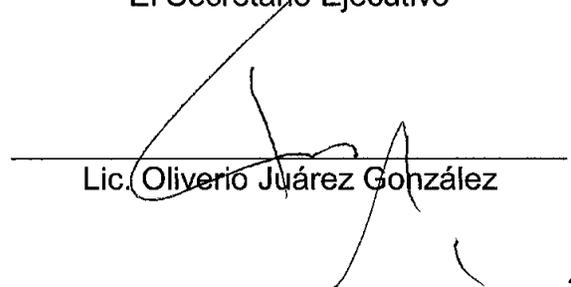
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de junio de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González